Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAUCASIA.
Caucasia, Antioquia, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2017-00515-00
PROCESO : DECLARACIÓN DE PERTENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN
DEMANDADO : JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER Y PERSONAS INDETERMINADAS
INTERL No. : 2021-285. REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDA.

Procede este despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto y pronunciarse sobre la información puesta en conocimiento de esta judicatura por la curadora ad-litem designada al demandado JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, aportada con la contestación de la demanda, a lo cual se procede así:

1. ANTECEDENTES:

En octubre 24 de 2017, actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN presentó demanda de Declaración de Pertenencia de bien inmueble de mínima cuantía, demanda que fuera dirigida en contra del señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER y demás personas indeterminadas.

En dicha demanda se indicó como sustento fáctico de la misma:

"*PRIMERO.* *El señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN, es el actual poseedor del siguiente inmueble: Un lote de terreno, rural, situado en la Vereda Rio Viejo del Municipio de Caucasia, conocido con el nombre de "Cielo Azul"; distinguido en el Catastro Municipal con el Nº 20100000900028000000000; con todas sus mejoras y anexidades, con una extensión superficiaria aproximada de 7 Hectáreas con 2854 Metros Cuadrados; según el levantamiento topográfico que se anexa; no obstante la cabida se entiende como cuerpo cierto, demarcado por los siguientes linderos ACTUALIZADOS: "POR EL NORTE CON PROPIEDAD DE DUBAN ARLEY BATENCUR VIANA, POR EL ORIENTE CON EL CAÑO RIO VIEJO; POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE DUBAN ARLEY BETANCUR VIANA Y POR EL SUR CON PROPIEDAD DE LUSL ALBERTO BETANCUR ROLDAN."*

Los linderos ANTIGUOS sacados del certificado especial y del folio de matrícula inmobiliaria 015-32701 son: "SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 1, UBICADO AL NORDESTE, DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE HERDEROS DE CARLOS TRUJILLO, PEDRO GONZALEZ Y LA ADJUDICATARIA COLINDA ASI: NORDESTE Y ESTE CON PEDRO GONZALEZ EN 423,62 METROS DEL DETALLE 1 AL 6, CAÑO RIO VIEJO AL MEDIO EN TODO EL LINDERO, SUR CON ROBERTO ANTONIO ROSARIO GENEY EN 275,25 METROS DEL DETALLE 7 AL 5, OESTE Y NORTE, CON HEREDEROS DE CARLOS TRUJILLO EN 505,2 METROS, DEL DETALLE 5 AL 1 PUNTO DE PARTIDA"

SEGUNDO: *El señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN, adquirió el derecho de posesión del inmueble que pretende usucapir, posesión superior a 10 años, por compra que hizo al señor JOSÉ FELIZ BOHORQUEZ BATALLER, desde el mes de junio de 2005, el cual no se legalizó por escritura pública.*

TERCERO. *En el certificado especial, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Caucasia, sobre la matricula inmobiliaria Nº 015-32701, aparece como titular de derechos reales de dominio el señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLE.*

CUARTO. *Lo cierto del caso, es que mi poderdante, es el actual poseedor por más de 10 años, ya mencionados; tiempo suficiente requerido por la Ley para impetrar esa demanda.*

QUINTO. *El señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN, es poseedor de buena fe, posesión que ha ejercido de manera ininterrumpida por espacio superior a 10 años; en forma quieta, pacifica, publica e ininterrumpida, por esta misma circunstancia, mi poderdante ha poseído con ánimo de señor y dueño y con la constante ejecución de actos positivos y actos de disposición aquellos a que solo da derecho el dominio; el inmueble singularizado con anterioridad, con pastos naturales y artificiales, empraizado, lo ha explotado con ganadería de engorde.*

SEXTO. *Es preciso que se tenga en cuenta, como se describió en el hecho primero, se trata de un inmueble con matricula inmobiliaria 015-32701, la acción de dirige contra el señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, como titular de derechos reales sujetos a registro y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.*

SÉPTIMO. *El bien inmueble objeto a prescribir, no es de los denominados imprescriptible, no es un baldío, no pertenece a ninguna entidad de derecho público.*

Como pretensiones se solicitó en dicha oportunidad lo siguiente:

1.-*Que en sentencia que cauce ejecutoria, se declare que el señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía 3.559.475, ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble identificado y alinderado plenamente en el hecho PRIMERO: Un lote de terreno, rural, situado en la Vereda Rio Viejo del Municipio de Caucasia, conocido con el nombre de "CIELO AZUL; distinguido en el Catastro Municipal con el Nº 20100000900028000000000; con todas sus mejoras y anexidades, con una extensión superficiaria aproximada de 7 Hectáreas con 2854 Metros Cuadrados; no obstante la cabida de entiende como cuerpo cierto, demarcado por los siguientes linderos "POR EL NORTE CON PROPIEDAD DE DUBAN ALREY BETANCUR*

VIANA; POR EL ORIENTE CON EL CAÑO RIO VIEJO; POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE DUBAN ARLEY BETANCUR VIANA Y POR EL SUR CON PROPIEDAD DE LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN" ; inmueble con matricula inmobiliaria 015-32701.

2.-*De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordene la inscripción de la demanda, en el respectivo v folio de matrícula inmobiliaria 015-32701, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia; emplazar a las personas que se crean con derecho en el respectivo inmueble ; se informe además de la existencia del proceso y se manifiesten si lo consideran pertinente a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

5.- *Que se condene en costas del proceso a la parte demandada en caso de oposición.*

6.- *Solicito reconocerme personería jurídica para representar al señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN."*

Considerando que la demanda cumplía con los requisitos de ley para su admisión, el despacho libró auto admisorio de la misma en contra del demandado señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER y de las personas indeterminadas, lo cual acaeció el día 26 de octubre de 2017.

Además de ello, se ordenó en el ordinal primero del auto interlocutorio No. 2017-835 de la fecha antes indicada, conceder al demandado un término de traslado de 10 días de conformidad con lo normado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Una vez vinculadas las entidades oficiadas de conformidad con lo indicado en el artículo 375 del estatuto procesal y aportadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de la demanda, y emplazadas las personas indeterminadas, procedió a ordenar el emplazamiento del demandado señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, emplazamiento que se realizó en legal forma mediante auto de fecha marzo 26 de 2021, e incluyendo dicho emplazamiento en del Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la plataforma TYBA.

Una vez vencido el termino de emplazamiento se procedió a designar curador ad-litem para la defensa judicial del señor Bohórquez Bataller, designación que inicialmente recayó en el abogado GUSTAVO BORIS ROJAS, quien se excusó de atender dicha designación pro encontrares desarrollando más de cinco curadurías a la fecha de contestación a la misma. En consecuencia, se designó como nueva curadora, a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, quien acepto la designación efectuada y dio contestación a la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

Dentro de la contestación de la demanda, indica como hecho relevante, que al consultar en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de cedula que indica la parte demandante en su escrito de demanda como perteneciente al demandado señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, esto es, el número 6.619.157, obtiene como resultado que dicho número de cedula se encuentra cancelado por muerte mediante resolución 3046 de 2006, consulta de la cual aporta prueba.

Al poner en conocimiento del despacho tal información y dado a que la misma es relevante para la continuidad del proceso, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, esta judicatura ordeno oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que sirviera informar si el número de cedula 6.619.157, pertenece o no al señor JOSE FELIX BORQUEZ BATALLER y en caso de que esto fuera positivo, se sirviera indicar el estado de la misma. Orden judicial que fue comunicada a la entidad antes mencionada, mediante oficio No. 0471 de fecha abril 13 de 2021 el cual fue enviado a las cuentas de correo electrónico reportes@registraduria.gov.co y notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

En cumplimiento de lo solicitado, se recibe vía correo electrónico del 21 de abril de 2021 y proveniente de la Registraduría Nacional del Estados Civil, la siguiente información: "*En atención al requerimiento la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación le informa que consultado el Archivo Nacional de Identificación,* ***se pudo establecer que el cupo numérico 6.619.157 perteneciente a JOSE FELIX BOJORQUEZ BATALLER expedida en 29/08/1959 en Ayapel Cordoba y se encuentra cancelada por muerte mediante Resolución No. 3046 del 10/05/2006****.". C*on esta información se envía certificación sobre el estado de la cedula.

Al revisarse la certificación del estado de la cedula No. 6.619.157, emitida por la Registraduría del Estado Civil de esta localidad, se puede constatar que la muerte del señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALER, acaeció el día en el año 2006, esto es, en fecha anterior a la presentación de la demanda.

Ante tal circunstancia, debe el despacho entrar a resolver sobre la procedencia o no del emplazamiento efectuado al señor Jose Félix Bohórquez Bataller y la posibilidad de dar continuidad a este proceso, para llegar a la conclusión de rigor, para lo cual se hace las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta al emplazamiento de los demandados frente a los cuales se desconoce su domicilio o lugar de ubicación se trae a colación el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual, en su tenor literal, establece:

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal*. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde poder ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

De la norma transcrita se colige, que una persona que sea demandada puede ser emplazada solo cuando no es el lugar en donde este pueda ser ubicada, lo que de contera implica que ésta persona debe existir al momento de la presentación de la demanda, aunque se desconozca por el demandante el lugar en donde pueda hallarse, pues es necesario establecerse si ésta tiene capacidad para comparecer al proceso.

Respecto de la capacidad para ser parte el artículo 53 del Código General del Proceso, establece, que podrán ser parte en un proceso: **las personas naturales** y jurídicas, los

patrimonios autónomos, el concebido, para la fecha de sus derechos y los demás que determine la ley.

Por su parte el artículo 54 del estatuto procesal regula lo atinente a la comparecencia al proceso, así: Las personas **que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad** para comparecer al proceso. las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(…)

Un análisis somero las norma trascritas pone en evidencia lo siguiente: El señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, como persona natural podía ser vinculado al proceso, sin embargo, habiendo acaecido su muerte antes de la presentación de la demanda, éste no podía disponer de sus derechos y por tanto no tenía capacidad para comparecer al proceso, entendida dicha capacidad como un atributo constitutivo de la personalidad jurídica y que la ley ha definido como "**la facultad que posee un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones.**

Cabe destacar entonces, que como en el presente caso, el señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, falleció en el año 2006, y la demanda fue presentada octubre 24 de 2017, esto es, después de la muerte del aquí demandado, lo que de conformidad con las normas ya analizadas no podría haberse dado, toda vez que, para dicha fecha, el señor Bohórquez Bataller, ya no era titular de la personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Como puede verse, tal como acontece en el presente caso, cuando a pesar que el demandado ha fallecido, la demanda se dirige en su contra, no es posible el adelantamiento del proceso, porque la inexistencia del demandado, no le permite tener capacidad para ser parte.

En este sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de marzo de 1994, la cual fuera reiterada en diciembre 5 de 2008, dentro del proceso con radicado 2005-00008-00, señalo:

"… ***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte del proceso*** y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem.

Como puede verse, en el presente caso, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(…)

4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(…)

(Subrayas, negritas y cursivas fuera del original)

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo uso de las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del Código General del Proceso, más concretamente las indicadas en el numeral 5 de la disposición anotada, en el cual se establece: "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demandada de manera que permita decidir de fondo el asunto…"* se declarará la nulidad de lo actuado y en consecuencia se rechazará la demanda, toda vez que esta no puede proseguir contra aun persona fallecida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA,**

RESULEVE:

Primero: Decretar la nulidad de lo actuado, en el presente proceso, desde el auto mediante el cual se admitió la demanda en contra del señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, rechazar de plano la demanda dirigida por el señor LUIS ALBERTO BETANCUR ROLDAN, en contra del señor JOSE FELIX BOHORQUEZ BATALLER y las personas indeterminadas, por no reunirse los requisitos de ley para el emplazamiento y vinculación del señor Bohórquez Bataller a este trámite.

Tercero: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese de forma definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 044
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAUCASIA - ANTIOQUIA
EL DÍA 11 MES MAYO DE 2021
A LAS 8 A.M.
KAREN BUILES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

JOSE HERNAN LAVERDE ARROYAVE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
685bfa7a54fc90d1eb66a149b54976b877c11756f25f928ab75a04f52a37dd17
Documento generado en 10/05/2021 04:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica